



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 5/26

Buenos Aires, 19 de junio de 2026.

VISTA la presentación realizada por la postulante María Alejandra LÓPEZ, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Goya, provincia de Corrientes (CONCURSO N° 217, MPD)*, en el marco de lo normado por el art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante María Alejandra LÓPEZ:

La postulante impugnó la calificación obtenida en la oposición oral bajo los argumentos que a continuación se exponen.

En primer lugar, sostuvo que su examen fue evaluado incorrectamente porque estructuró su defensa conforme al nuevo sistema acusatorio adversarial vigente en esa jurisdicción, y, sin embargo, no fue adecuadamente ponderado por este Jurado.

En segundo lugar, alegó que no introdujo nulidades en su alegato de clausura puesto que consideró que -en orden a lo estipulado en el CPPF- deben plantearse en etapas previas o en audiencia (en virtud del principio de preclusión), por lo tanto, explicó que hacerlo en el alegato de clausura sería improcedente.

Finalmente, en relación al último agravio, expresó que el Jurado evaluó de manera arbitraria los exámenes orales, señalando que otros postulantes introdujeron nulidades y planteos sobre la pena de manera incorrecta, y recibieron mayor puntaje pese a no advertir que dicho planteo pertenece a otra instancia de la etapa de juicio.

Por todo ello, solicitó que se revisen los puntajes en la etapa oral del concurso, se eleve la calificación de su examen oral y se la incluya en la lista de suplentes de la terna del concurso.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María Alejandra LOPEZ:

Sobre la falta de ponderación en la aplicación del CPPF por parte del Jurado, alegada por la recurrente, este Jurado sostiene que no se advierte omisión alguna en la evaluación. El mero encuadre formal en el sistema acusatorio no resulta suficiente para acceder a una calificación superior, si la exposición carece de desarrollo persuasivo, precisión técnica de las respuestas brindadas, capacidad argumentativa, solvencia expositiva, adecuado manejo del caso, desarrollo exhaustivo de todas las líneas de defensa pertinentes, estructuración del discurso jurídico y aptitud para sostener oralmente una posición fundada, actuación esperable para el cargo que se concursa.

Sobre la decisión de la postulante de no plantear las nulidades en el alegato de clausura, corresponde destacar que la evaluación del examen oral no se limita a la corrección formal, sino que valora la capacidad de identificar, problematizar y argumentar sobre posibles vicios relevantes del proceso en función del caso planteado. En el supuesto examinado, el Jurado consideró que la exposición de la recurrente resultó limitada en el abordaje crítico del material probatorio y de eventuales irregularidades relevantes, sin que ello pueda justificarse exclusivamente en la invocación de reglas de preclusión.

Por último, sobre la desigualdad en la evaluación de los postulantes, la impugnante realiza una comparación que estriba en consideraciones aisladas, carente de un análisis integral, circunstancia que impide demostrar la concurrencia de arbitrariedad manifiesta, sino tan solo una mera discrepancia respecto de la calificación obtenida. Es dable aclarar que la corrección es una acción compleja e integral, que no se explica por la simple sumatoria de planteos efectuados. El resultado obtenido no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, termina siendo, en definitiva, la variable que sella la calificación a ser otorgada.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la queja y se confirma el puntaje asignado a la postulante en la oposición oral.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la presentación efectuada por la postulante María Alejandra LÓPEZ.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso: Dres. Santiago GARCÍA BERRO, Paola BIGLIANI, Victoria SÁNCHEZ SOULIE e Inés JAUREGUIBERRY, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Se deja constancia que el Dr. Ricardo Antonio RICHIELLO no suscribe por hallarse en uso de licencia. Buenos Aires, 19 de junio de 2026.-